RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-012/2014.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formulan los C.C. **Susana Judith Mendoza Carreño, Humberto Muñoz Vargas, Humberto Gómez Arévalo y Agustín Álvarez Valdivia,** en contra del ciudadano **Luis Ernesto Munguía González** y del partido político **Movimiento Ciudadano,** por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la utilización de recursos públicos municipales para la elaboración de propaganda de los denunciados, así como por la violación a la obligación del instituto político antes referido de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes o aspirantes se ajusten a los principios legales, denominado como culpa *in vigilando*, tipificados como infracción por los artículos 447, párrafo 1, fracción I; 449, párrafo 1, fracción II; 449 bis, fracción III y 452, párrafo 1, fracciones III y V, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como la presunta violación a lo previsto en el primer párrafo del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintisiete de noviembre del año 2014 dos mil catorce, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[1], registrado bajo el folio número 1238, el escrito de denuncia de hechos signado por los ciudadanos Susana Judith Mendoza Carreño, Jessica Yadira Guerra Yerena, Humberto Gómez Arévalo, Adrián Méndez González, Miguel Ángel Yerena Ruíz y Agustín Álvarez Valdivia, en contra del ciudadano Luis Ernesto Munguía González y el partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la utilización de recursos públicos municipales para la elaboración de propaganda de los denunciados, así como por la violación a la obligación del instituto político antes referido de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes o aspirantes se ajusten a los principios legales, denominado como culpa *in vigilando*, tipificados como infracción por los artículos 447, párrafo 1, fracción I; 449, párrafo 1, fracción II; 449 bis, fracción III y 452, párrafo 1, fracciones III y V, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como la presunta violación a lo previsto en el primer párrafo del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha veintisiete de noviembre del año 2014, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-003/2014 y se previno a los denunciantes para efecto de que en el término de veinticuatro horas, comparecieran ante este Instituto para ratificar su denuncia.

[1] Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3º. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA Con fecha dos y tres de diciembre del año dos mil catorce, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, las comparecencias de los CC. Humberto Muñoz Vargas, Susana Judith Mendoza Carreño, Humberto Gómez Arévalo y Agustín Álvarez Valdivia, quienes ratificaron su escrito de denuncia. Asimismo, se levantó la constancia de inasistencia por lo que ve a los denunciantes Adrián Méndez González, Miguel Ángel Yerena Ruíz y Jessica Yadira Guerra Yerena.

4º. SE CUMPLIMENTA PREVENCIÓN Y SE ORDENA INSPECCIÓN. Con fecha cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se tiene por presentada la denuncia únicamente a los CC. Humberto Muñoz Vargas, Susana Judith Mendoza Carreño, Humberto Gómez Arévalo, Agustín Álvarez Valdivia, y además se ordenó verificar la existencia y contenido de los links de internet http://www.prensaglobal.com/notas/75654.html, http://www.prensaglobal.com/notas/75738.html, así como de la red social facebook https://facebook.com/arqluismunguia?fref=ts, de la página de facebook https://facebook.com/video.php?v-10202235651927563&set=vb.1678101655&type=2&theater, y elaborarse un acta circunstanciada de dicha diligencia.

5º ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Abogado A adscrito a la Dirección Jurídica de este instituto, Eduardo Casillas Torres, elaboró acta circunstanciada respecto de la inspección de la existencia y contenido de los links de internet http://www.prensaglobal.com/notas/75654.html, http://www.prensaglobal.com/notas/75738.html así como de la red social facebook https://facebook.com/arqluismunguia?fref=ts, y de la página de facebook

https://facebook.com/video.php?v-10202235651927563&set=vb.1678101655&type=2&theater.

6º RADICACIÓN Y ADMISIÓN. Con fecha cinco de diciembre del año dos mil catorce, se ordenó escindir el procedimiento especial sancionador, por lo que se radica la denuncia y se registra como Procedimiento Sancionador Ordinario PSO 012/2014, signado por los ciudadanos CC. Susana Judith Mendoza Carreño, Humberto Muñoz Vargas, Humberto Gómez Arévalo y Agustín Álvarez Valdivia, en contra del ciudadano Luis Ernesto Munguía González y el partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la utilización de recursos públicos municipales para la elaboración de propaganda de los denunciados, así como por la violación a la obligación del instituto político antes referido de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes o aspirantes se ajusten a los principios legales, denominado como culpa *in vigilando*, tipificados como infracción por los artículos 447, párrafo 1, fracción I; 449, párrafo 1, fracción II; 449 bis, fracción III y 452, párrafo 1, fracciones III y V, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como la presunta violación a lo previsto en el primer párrafo del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

7º EMPLAZAMIENTO. Con fechas cinco y ocho de diciembre del año dos mil catorce, se emplazó al partido político Movimiento Ciudadano y al denunciado Luis Ernesto Munguía González, respectivamente.

8º.CONTESTACION DE DENUNCIA. Los días once y catorce de diciembre del año dos mil catorce, los denunciados partido Movimiento Ciudadano y el

ciudadano Luis Ernesto Munguía González, presentaron en la Oficialía de Partes, los escritos registrados con los números de folio 001332 y 001341, respectivamente, mediante los cuales comparecen a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra.

9º ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, REQUERIMIENTOS Y SE ORDENA INSPECCIÓN. El cinco de enero de año dos mil quince, se les tiene a los denunciados, partido Movimiento Ciudadano y Luis Ernesto Munguía González, dando contestación en tiempo y forma a la denuncia, así como ofreciendo medios probatorios, se requiere al partido político Movimiento Ciudadano, así como al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; para que en el término de tres días contados a que sea notificado, informe y atienda el requerimiento respectivo, asimismo, se ordena la práctica de la inspección del lugar en donde los quejosos señalan se produjo la propaganda denunciada

10º SE AMPLÍA EL TÉRMINO.- Con fecha cinco de enero del año dos mil quince, se ordena ampliar el término de la investigación del procedimiento que nos ocupa por cuarenta días más, en virtud de que estaba pendiente de que llegara la contestación al requerimiento de información que hiciere esta autoridad al partido político Movimiento Ciudadano y al Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

11º INSPECCIÓN.- Con fecha ocho de enero del año dos mil quince, se llevó a cabo la inspección de la Carpa de Obras Públicas, ordenada en autos del presente procedimiento.

12º SE RECIBEN REQUERIMIENTOS.- El tres de febrero del año dos mil quince, se tuvieron por recibidos los escritos suscritos por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por el Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, y por el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, mediante el cual dan respuesta a los requerimientos que le fueron realizados por este Instituto.

13º SE DECLARA CERRADA LA INVESTIGACIÓN Y DAR VISTA A LAS PARTES.- Con fecha tres de febrero del año dos mil quince, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se declaró formalmente cerrada la etapa de investigación y se puso a la vista de las partes el expediente del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, a efecto de que en el término cinco días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, mismo que fue debidamente notificado mediante los oficios número 0974, 0975, 0976, 0977, 0978 y 0979 todos del año dos mil quince de Secretaría Ejecutiva.

14º RESERVA DE ACTUACIONES PARA FORMULAR PROYECTO DE RESOLUCIÓN.- El día doce de febrero del año dos mil quince, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se les tuvo a todas las partes por perdido su derecho a formular alegatos, toda vez que les feneció el plazo para ejercer el citado derecho sin que lo hubieran hecho y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución, mismo que fue debidamente notificado mediante los oficios número 1224, 1225, 1226, 1227, 1228 y 1229 todos del año dos mil quince de Secretaría Ejecutiva.

15°. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veinte de marzo del año dos mil quince fue recibido, en la Secretaría Técnica de Comisiones, el memorándum 84/15 Secretaría Ejecutiva, en el cual remite proyecto de resolución relativo al expediente del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-012/2014**, así como su expediente, en términos del artículo 470, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

16°. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.- El veinticinco de marzo del año dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado como **AC04/CQD/25-03-15**, aprobó el proyecto de resolución referida.

C O N S I D E R A N D O:

I. ATRIBUCIONES. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases I, III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V; 116, párrafo 1 y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Además, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, de conformidad a lo previsto por el artículo 466, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, dentro y fuera de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.- Tal como se señaló en el resultando número uno de la presente resolución, el veintisiete de noviembre del año dos mil catorce,

fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto y registrado bajo el folio número 1238, el escrito de denuncia de hechos signado por los ciudadanos Susana Judith Mendoza Carreño, Jessica Yadira Guerra Yerena, Humberto Gómez Arévalo, Adrián Méndez González, Miguel Ángel Yerena Ruíz y Agustín Álvarez Valdivia, en contra del ciudadano Luis Ernesto Munguía González y el partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que consideraron violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en:

a) la utilización de recursos públicos municipales para la elaboración de propaganda de los denunciados.

b) Por la violación a la obligación del instituto político antes referido de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes o aspirantes se ajusten a los principios legales, denominado como culpa *in vigilando*.

Tipificados como infracción por los artículos 447, párrafo 1, fracción I; 449, párrafo 1, fracción II; 449 bis, fracción III y 452, párrafo 1, fracciones III y V, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como la presunta violación a lo previsto en el primer párrafo del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que entre otras cosas los quejosos señalan que el día 10 de octubre del año 2014, siendo aproximadamente las 7:30 siete horas con treinta minutos, en la carpa de Obras Públicas, instalada en la Unidad Deportiva de la Delegación de Ixtapa en Puerto Vallarta, Jalisco; con domicilio marcado en la carretera estatal número 544 con rumbo a las delegaciones municipales de Ixtapa y Las Palmas, los trabajadores de dicha carpa elaboraban una serie de estructuras metálicas y que el objeto de las mismas *ERA PROMOCIONAR OBRAS Y LO REALIZADO POR EL GOBIERNO MUNICIPAL*

DE PUERTO VALLARTA, mismas que se iban a entregar en el domicilio marcado con el número 467 cuatrocientos sesenta y siete de la calle Juárez de la colonia Centro de Puerto Vallarta, Jalisco; domicilio supuestamente propiedad de la familia del regidor LUIS ERNESTO MUNGUÍA GONZÁLEZ, en la unidad oficial del *DIF PUERTO VALLARTA*, camioneta Nissan tipo estacas, color blanco con número económico **01** y placas de circulación JM-32-392 del estado de Jalisco, esto alrededor de las 14:00 catorce horas y que posteriormente, el día 17 de Octubre del año 2014, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, en el mismo domicilio *"se encontraban sacando de dicho inmueble las estructuras metálicas que días antes habían trasladado desde la CARPA DE OBRAS PUBLICAS a dicho inmueble, pero estas, ahora ya se encontraban forradas con lonas alusivas al partido Movimiento Ciudadano y con leyendas diversas como "MÁS SOCIEDAD Y MENOS GOBIERNO", "EL PUEBLO PONE, EL PUEBLO QUITA",*

VI. CONTESTACIONES DE DENUNCIA.- Los denunciados Luis Ernesto Munguía González y el partido político Movimiento Ciudadano, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestaron lo que al caso particular interesa al tenor siguiente:

a) En lo que respecta al denunciado partido político Movimiento Ciudadano.

En su escrito de contestación de denuncia señaló, entre otras cosas que lo señalado por los denunciantes *es **FALSO** y que de las fotografías que presentan los denunciantes, no se desprende que efectivamente en esos días, hubiera realizado las visitas a dichos lugares,* además de que en *ningún momento Movimiento Ciudadano o el **C. LUIS ERNESTO MUNGUIA GONZALEZ,** han*

utilizado recursos públicos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de éstos.

b) En lo que respecta al denunciado Luis Ernesto Munguía González.

Básicamente señaló que en el desempeño como munícipe del Ayuntamiento vallartense su *labor se limita a la realización de funciones de gestión y de representación que corresponden al ejercicio de las facultades que estipula para el cargo de Regidor la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en sus artículos 49 y 50* y que por ende no está a su alcance la erogación de recursos, y se adhiere *a la respuesta dada por el partido Movimiento Ciudadano.*

VII.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.- Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por los ciudadanos Susana Judith Mendoza Carreño, Humberto Gómez Arévalo, Humberto Muñoz Vargas y Agustín Álvarez Valdivia, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Luis Ernesto Munguía González y el partido político Movimiento Ciudadano, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta denunciada, se transgrede la norma electoral de la entidad y se actualizan con ello las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I; 449, párrafo 1, fracción II; 449 bis, fracción III y 452, párrafo 1, fracciones III y V, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como en el primer párrafo del artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consistentes en:

- Sí **Luis Ernesto Munguía González:**

a) Solicitó o recibió recursos en dinero o en especie, de personas no autorizadas por las leyes respectivas para la elaboración de propaganda.

b) Incumplió con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local; o bien,

c) Utilizó programas sociales o sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

- Si se dio la omisión por parte del partido político **Movimiento Ciudadano** de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (culpa *in vigilando).*

VIII.- SUJETOS DE INFRACCIÓN.- Se procede entonces a determinar si los denunciados Luis Ernesto Munguía González y el partido político Movimiento Ciudadano, se ubican en alguno de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. ***Los partidos políticos;***

II. *Las agrupaciones políticas;*

III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*

VI. ***Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;***

VII. *Los notarios públicos;*

VIII. *Los extranjeros;*

IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*

X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

Al respecto, el denunciado Luis Ernesto Munguía González, se encuentra dentro de los supuestos de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en las fracción VI del numeral citado, toda vez que se trata de un servidor público que se desempeña como Regidor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por su parte, resulta dable señalar que el denunciado partido político Movimiento Ciudadano, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

IX.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS.- Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a las presuntas conductas irregulares atribuidas a los denunciados Luis Ernesto Munguía González y al partido político Movimiento Ciudadano, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas que se encuentran contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos que se atribuye a los denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y se hace en los siguientes términos:

a) Los denunciantes, en su escrito inicial de denuncia ofrecieron las siguientes pruebas, mismas que se tiene en su totalidad por admitidas:

- *1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia de mayoría de votos de la elección de Munícipes para la Integración del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; a la planilla registrada por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco" expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que la exhibimos debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Con este medio de prueba se pretende acreditar los puntos de hechos 1, 2, 3 y 4 de la QUEJA Y/O DENUNCIA entablada, y la razón por la que se oferta es para demostrar que el C. LUIS ERNESTO MUNGUÍA GONZÁLEZ ocupa actualmente un cargo de representación popular. Así como para acreditar la personalidad con que comparecemos.*

Respecto a este medio de prueba, debe decirse que a esta documental pública se le otorga valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto por el artículo 463, segundo párrafo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en el artículo 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, ya que genera convicción suficiente para acreditar que el denunciado Luis Ernesto Munguía González, es regidor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

- *2.- TÉCNICA FOTOGRÁFICA.- Este medio de prueba consiste en el conjunto de once fotografías mismas que fueron publicadas con fecha 27 de octubre del año 2014 en el medio masivo de comunicación por internet "prensaglobal.com" (http://www.prensaglobal.com/notas/75654.html). Con este medio de prueba se pretende acreditar los puntos de hechos 1, 2, 3 y 4 de la QUEJA Y/O DENUNCIA entablada, y la razón por la que se oferta es para demostrar que el C. LUIS ERNESTO MUNGUÍA GONZÁLEZ ha incurrido en violaciones a la legislación electoral así como que ha realizado conductas ilícitas sancionadas por el artículo 148 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco.*

- *3.- TÉCNICA FOTOGRÁFICA.- Este medio de prueba consiste en el conjunto de veinticuatro fotografías que han sido publicadas por el C. LUIS ERNESTO MUNGUÍA GONZÁLEZ en su perfil de la red social de Facebook https://www.facebook.com/arqluismun&uia?fref=ts. Con este medio de prueba se pretende acreditar los puntos de hechos 1, 2, 3 y 4 de la QUEJA Y/O DENUNCIA entablada, y la razón por la que se oferta es para demostrar que el C. LUIS ERNESTO MUNGUÍA GONZÁLEZ ha realizado actos anticipados de precampaña y de campaña al promover su imagen personal que nada tiene que ver con su quehacer municipal en distintos municipios que integran el Quinto Distrito Electoral del Estado de Jalisco, con el fin de posicionarse en las preferencias del electorado ya que aspira a ser precandidato y candidato para*

contender por un cargo de elección popular como lo es una diputación.

- *4.- TÉCNICA FOTOGRÁFICA.- Este medio de prueba consiste en el conjunto de trece fotografías que fueron publicadas con fecha 28 de octubre del año 2014 en el medio masivo de comunicación por internet (http://www,prensaglobaL com/notas/75738.html). Con este medio de prueba se pretende acreditar los puntos de hechos 1, 2, 3 y 4 de la QUEJA Y/O DENUNCIA entablada, y la razón por la que se oferta es para demostrar que el C. LUIS ERNESTO MUNGUÍA GONZÁLEZ ha incurrido en violaciones a la legislación electoral así como que ha realizado conductas ilícitas sancionadas por el artículo 148 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco.*

- *5.- TÉCNICA VIDEOGRAFÍA. Este medio de prueba consistente en un video que fue publicado en la red social de Facebook (https://www. facebook.com/video.php?v=10202235651927563&set=vb.1678101655&type=2& theater). Con este medio de prueba se pretende acreditar los puntos de hechos 1, 2, 3 y 4 de la QUEJA Y/O DENUNCIA entablada, y la razón por la que se oferta es para demostrar que el C. LUIS ERNESTO MUNGUÍA GONZALEZ ha recibido recurso públicos municipales y los ha destinado para promover su imagen personal y la de su partido con el fin de posicionarse en las preferencias del electorado ya que aspira a ser precandidato para contender por un cargo de elección popular como lo es una diputación.*

Al respecto de estas pruebas marcadas en los números 2, 3, 4 y 5, el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, señala que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 463, párrafo tercero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dichas pruebas técnicas, en lo particular, no generan convicción suficiente, ya que a esta autoridad resolutora no le consta la existencia de lo que en dichas pruebas se exhiben, tampoco se pueden advertir situaciones de modo, lugar y sobre todo tiempo para poder concluir en la existencia de la propaganda y de los hechos ahí consignados, por los cual, en lo particular se les otorga valor probatorio de indicio.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

> *Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores*
>
> *vs.*
>
> *Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero*
>
> ***Jurisprudencia 4/2014***
>
> ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
>
> *Quinta Época:*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y*

Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

- *6.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Este medio de prueba consiste en todas las actuaciones que se desahoguen hasta la terminación del presente procedimiento. La cual relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la queja y/o denuncia inicial y controvertidos de la misma.*

Respecto a este medio de prueba, en lo particular, no genera convicción respecto de la existencia de los hechos denunciados, esto debido a que el quejoso no es específico en señalar cada una de las actuaciones a las que hace referencia y qué hecho pretende probar con tales actuaciones, por lo cual en lo individual no se le concede valor probatorio alguno, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- *7.- PRESUNCIONAL.- Medio de convicción consistente en sus dos aspectos, Legal y Humana, la primera en cuanto a todo lo que la ley nos favorezca y la segunda en cuanto a todos aquellos antecedentes que sean debidamente acreditaos en autos. La cual relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la demanda inicial y controvertidos de la misma.*

Por otra parte, y en lo que respecta a la prueba presuncional, no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, esto en virtud de que el oferente no señala de manera específica en qué consiste la presunción, ya sea legal o humana y qué hecho pretende acreditar, por lo anterior, a dicho medio de prueba en lo particular no se le otorga valor probatorio alguno, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) El denunciado partido político Movimiento Ciudadano, en su escrito de contestación de denuncia ofreció las siguientes pruebas, mismas que se tienen por admitidas:

- *Documentales.- Consistentes en los propios fundatorios de la Denuncia de Hechos, los cuales, no justifican las pretensiones de la parte denunciante.*

La única prueba documental que ofrecieron los denunciantes consistió en la constancia de mayoría de votos de la elección de Munícipes para la Integración del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; a la planilla registrada por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco" expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que exhibieron debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, y se tiene por admitida.

A esta documental pública se le otorgó valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto por el artículo 463, segundo párrafo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en el artículo 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, ya que genera convicción suficiente para acreditar que el denunciado Luis Ernesto Munguía González es regidor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Sin embargo, no resulta ser la prueba idónea para combatir las imputaciones que se hacen en su contra, toda vez que la calidad de regidor de Luis Ernesto Munguía González, no se encuentra en duda.

- *Presuncional Legal y Humana.- Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; el segundo, que es el humano, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprenden de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte denunciada.*

En este sentido, la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que pretende desmentir, pues de las presunciones que resultan de las constancias del expediente no se prueban los hechos denunciados.

- *Instrumental de actuaciones.- La que se hace consistir en todo lo que se actúe en el presente Procedimiento Sancionador, y en cuanto beneficie a los intereses de mi representado.*

Esta prueba en lo particular no genera convicción respecto de la existencia de los hechos que pretende desmentir, esto debido a que el denunciado no es específico en señalar cada una de las actuaciones a las que hace

referencia y qué hecho pretende combatir con tales actuaciones, por lo cuál en lo individual no se le concede valor probatorio alguno, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) El denunciado Luis Ernesto Munguía González, al momento de contestar la denuncia hizo suyas las pruebas que ofreció el partido político Movimiento Ciudadano, por lo que debe atenderse a la valorización de las pruebas ofrecidas por dicho organismo político.

d) Las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral:

1. El cuatro de diciembre del año dos mil catorce, se elaboró Acta Circunstanciada dentro del PSE-QUEJA-003/2014, respecto de los vínculos de internet que ofertaron como prueba los denunciantes.

2. El ocho de enero de dos mil quince, se llevó a cabo una inspección al lugar denominado "Carpa de Obras Públicas", en la cual se asentó en la correspondiente acta circunstanciada.

Actuaciones que como documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto por el artículo 463, segundo párrafo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en el artículo 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, ya que generan convicción suficiente para acreditar, en primer término, que el día y hora en que el funcionario realizó la primera de las actas circunstanciadas,

accedió a los vínculos electrónicos de internet que se detallan en la misma, que se encontró virtualmente lo que se consigna en dicha acta, esto sin afirmar la existencia real o no de lo que ahí se detalla, por otra parte, por lo que ve a las segunda de las actas circunstanciadas, se otorga valor probatorio pleno respecto y solo a la existencia de los lugares y de las características descritas en el acta en estudio, el día y hora en que fue practicada.

3. Se solicitó al partido político Movimiento Ciudadano, proporcionara a esta autoridad electoral, la información complementaria contenida en el siguiente cuestionario:

1.- El número de banners o estructuras metálicas con la propaganda de ese partido Movimiento Ciudadano, solo por lo que refiere a las imágenes fotográficas que exhiben los quejosos en su denuncia, fotografías que le fueron entregadas como anexos en el emplazamiento que obra en autos del presente procedimiento.

2.- La cantidad de diseños o modelos de propaganda gráfica, única y exclusivamente por lo que ve a los banners o estructuras metálicas enunciadas en el punto uno del presente requerimiento.

3.- Fotografía o imagen de cada diseño o modelo de banner correspondiente a la propaganda señalada en el punto 1 de este requerimiento.

4.- En qué municipios ha exhibido la propaganda señalada en el punto 1 del presente requerimiento.

5.- Quién fabricó la propaganda referida en el punto 1 de este requerimiento.

6.- Quién ordenó la elaboración de la propaganda señalada en el punto 1 de este requerimiento.

7.- El lugar donde se elaboró la propaganda señalada en el punto 1 de este requerimiento.

8.- En qué vehículo se trasladó la propaganda señalada en el punto 1 de este requerimiento.

9.- Que informe y acredite el origen de los recursos económicos con los que se pagaron los banners y estructuras metálicas que se observan en las fotografías que exhiben los quejosos en su denuncia, fotografías que le fueron entregadas como anexos en el emplazamiento que obra en autos del presente procedimiento y exhiba las facturas y copia del cheque, retiro o balance de donde salió el recurso para la compra de los materiales señalados.

10.- Si el ciudadano Luis Ernesto Munguía González, es militante y/o dirigente, del partido político Movimiento Ciudadano.

4. Por otra parte, se solicitó al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, proporcionara a esta autoridad electoral, la información complementaria contenida en el siguiente cuestionario:

1.- Si existe o existió algún programa mediante el cual se hubiere ordenado o fabricado por su parte banners o estructuras metálicas con la finalidad de dar a conocer los logros de su administración o con cualquier otro fin.

2.- En su caso, se requiere a esta autoridad municipal para que señale y exhiba el acuerdo de cabildo, oficio o cualquier clase de autorización para la elaboración de las estructuras metálicas señaladas en el punto 1 de este requerimiento.

3.- Se requiere a esta autoridad municipal para que en el término de tres días exhiba a este instituto el diseño de propaganda en la cual da a conocer los logros de su administración o el contenido para el fin que se elaboraron las señaladas estructuras a inspeccionar señaladas en el punto 1 de este requerimiento.

4.- Informe quién o quiénes elaboraron las estructuras metálicas señaladas en el punto 1 de este requerimiento.

5.- Informe quién orden ordenó la elaboración de las estructuras metálicas señaladas en el punto 1 de este requerimiento.

6.- Informe dónde se elaboraron las estructuras metálicas señaladas en el punto 1 de este requerimiento.

7.- Informe y acredite de qué partida se pagó, el costo de realización, y en caso de haberlo realizado contratando a terceros, exhiba facturas o acredite el pago de dichas estructuras.

8.- Si la persona de gafas oscuras que aparece en las fotografías que se anexan al presente requerimiento trabaja en el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; y si es así, señale en qué puesto y dependencia.

9. Si los ciudadanos Rodolfo Macías Gómez, Javier Alonso Navarro Chavéz y Arturo Dávalos Peña, trabajan como servidores públicos para el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco; y su cargo.

10.- Si el vehículo de la marca Nissan blanco con placas de circulación JM-32-392 con membrete del DIF, es propiedad del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; está en comodato o forma parte de cualquier forma de su patrimonio o custodia.

11.- A qué persona se le tiene asignado el vehículo señalado en el punto anterior y en especial el día 10 de octubre del presente año.

12.- Que explique a dónde trasladaban las estructuras metálicas señaladas en el punto 1 del presente requerimiento así como el uso que se les darían a las mismas.

5. Se recibió la contestación del partido político Movimiento Ciudadano, en la cual señalan del punto 1 al 9 del cuestionario que se le hizo llegar, lo siguiente: *"...Movimiento Ciudadano no ordenó la elaboración de los banners o la fabricación de las estructuras metálicas, que aparecen en las fotografías materia de la presente denuncia, por lo que, suponiendo sin conceder, fuera real la existencia de la propaganda denunciada, se desconoce su número, los diseños o modelos, los municipios en que se hubiere utilizado esta supuesta propaganda, quien la hubiera fabricado, el lugar en el que se realizaron, el vehículo de traslado, así como el origen con los que hubieren sido pagados. Respecto a la pregunta marcada con el número 10, informan que Luis Ernesto Munguía González es militante de Movimiento Ciudadano desde el año 2012..."*

6. Se recibió la contestación del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en la cual señalan que punto 1 al 7, y el 12, lo siguiente: "... *El Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, NO HA ORDENADO NI EFECTUADO POR PARTE DE NINGUNA DE LAS DEPENDENCIAS QUE CONFORMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, LA MANUFACTURA DE BANNERS O ESTRUCTURAS METÁLICAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD DAR A CONOCER LOS LOGROS DE LA ADMINISTRACIÓN, de manera que no existen en los archivos del Municipio, ni oficios, ni autorizaciones que faculten o instruyan para la realización de alguna acción de esta naturaleza, ni se han ejecutado erogaciones por ese motivo, tampoco se han habilitado lugares de trabajo para tal finalidad. En referencia al cuestionamiento número 8: Al respecto le informo que la calidad de la imagen proporcionada no permite identificar con claridad los rasgos fisionómicos de la persona*

retratada, por lo que no es posible determinar si colabora o no para la Administración Municipal." Por lo que hace a los puntos 9 a 11, los contestó con posterioridad, ya que solicitó la información a la Oficialía Mayor Administrativa.

7. Se recibió la contestación del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en la cual señalan que del punto 9 al 11, *"... se informa que después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Nóminas del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, pudo desprenderse: a) Que el C. RODOLFO MACIAS GOMEZ sí labora para el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en el puesto de Coordinador. b) Que el C. JAVIER ALONSO NAVARRO CHAVEZ no labora para este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y; c) Que el C. ARTURO DAVALOS PEÑA no labora para este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. En cuanto al punto 10 diez, se informa que en el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco,* ***NO OBRA*** *documentación o información relacionada con "el vehículo de la Marca Nissan blanco con placas de circulación JM-32-392 con membrete del DIF" por lo que mi representado se encuentra imposibilitado para dar solvencia al requerimiento que se le presenta, y: respecto al punto 11 once, al no obrar información respecto al punto anterior, por consecuencia le resulta imposible a mi representado informar el nombre de la persona a quien le fue "asignado el vehículo señalado en el punto anterior y en especial el día 10 de octubre del presente año."*

Contestaciones que, en lo que ve a la primera de ellas, la concerniente al partido político Movimiento Ciudadano constituye una documental privada, al no reunir los requisitos del artículo 11 del Reglamento de Quejas y denuncias de este instituto, documental a la que esta autoridad le otorga, en lo particular, valor probatorio de indicio, respecto a que dicho instituto político *"...Movimiento Ciudadano no ordenó la elaboración de los banners o la fabricación de las estructuras metálicas, que aparecen en las fotografías materia de la presente denuncia, por lo que, suponiendo sin conceder, fuera real la existencia de la propaganda denunciada, se desconoce su número, los diseños o modelos, los municipios en que se hubiere utilizado esta supuesta propaganda, quien la hubiera fabricado, el lugar en el que se realizaron, el vehículo de traslado, así como el origen con los que hubieren sido pagados. Respecto a la pregunta marcada con el número 10, informan que Luis Ernesto Munguía González es militante de Movimiento Ciudadano desde el año 2012...",* lo anterior, atendiendo a lo previsto por el artículo 463, tercer párrafo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, por lo que ve a las contestaciones que realiza la autoridad municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; constituyen una documental pública en términos del artículo 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y denuncias de este instituto, documental que esta autoridad le otorga, en lo particular valor probatorio pleno, respecto a que dicha autoridad *"NO HA ORDENADO NI EFECTUADO POR PARTE DE NINGUNA DE LAS DEPENDENCIAS QUE CONFORMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, LA MANUFACTURA DE BANNERS O ESTRUCTURAS METÁLICAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD DAR A CONOCER LOS LOGROS DE LA ADMINISTRACIÓN, de manera que no existen en los archivos del Municipio, ni oficios, ni autorizaciones que faculten o instruyan para la*

realización de alguna acción de esta naturaleza, ni se han ejecutado erogaciones por ese motivo, tampoco se han habilitado lugares de trabajo para tal finalidad. En referencia al cuestionamiento número 8: Al respecto le informo que la calidad de la imagen proporcionada no permite identificar con claridad los rasgos fisionómicos de la persona retratada, por lo que no es posible determinar si colabora o no para la Administración Municipal."

Además, que "*después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Nóminas del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, pudo desprenderse: a) Que el C. RODOLFO MACIAS GOMEZ sí labora para el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en el puesto de Coordinador. b) Que el C. JAVIER ALONSO NAVARRO CHAVEZ no labora para este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y; c) Que el C. ARTURO DAVALOS PEÑA no labora para este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. En cuanto al punto 10 diez, se informa que en el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco,* ***NO OBRA*** *documentación o información relacionada con "el vehículo de la Marca Nissan blanco con placas de circulación JM-32-392 con membrete del DIF"*

Documentales Públicas que, como ya se dijo, se les otorga valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto por el artículo 463, segundo párrafo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. CONSIDERACIÓN CONCLUYENTE.

De conformidad con el contenido, valoración y análisis del alcance del acervo probatorio y las manifestaciones vertidas por los denunciantes, atendiendo a las

reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados,** toda vez que las pruebas ofertadas resultan insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicen los quejosos ocurrieron los supuestos hechos denunciados, dado que si bien es cierto, existen fotografías y un video en la página "Facebook", no se puede determinar con claridad los momentos en que éstos fueron tomados, por lo cual, las pruebas ofrecidas por los quejosos no son aptas para acreditar plenamente la existencia material de los hechos denunciados como irregulares y constitutivos de las infracciones que denuncian, ya que las pruebas técnicas ofrecidas no son suficientes para considerar que los mismos fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que los denunciantes lo señalan.

Así, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos del artículo 463, párrafo 1 del código electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a las pruebas técnicas aportadas por los denunciados valor indiciario sobre los hechos supuestamente violatorios; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos en la forma y términos que pretenden los denunciantes, lo anterior, toda vez que los medios probatorios ofertados resultan ser elementos insuficientes que no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho, sin implicar que el valor concedido a la probanzas en su conjunto necesariamente tenga un alcance preponderante para tener por acreditados los hechos como lo señalan los quejosos, máxime que se trata probanzas que cobraron valor indiciario en lo individual y que no guardan

una relación lógica jurídica entre sí respecto de los hechos que pretende acreditar en términos de los establecido en el código comicial de la entidad.

Por otra parte, cabe mencionar que los denunciados negaron categóricamente haber utilizado recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de ellos, en específico la confección o elaboración de propaganda propia, además de que, como lo mencionó el regidor denunciado, *no ejerce labores ejecutivas, por lo que no da instrucciones a ninguna dependencia municipal, no eroga recursos, no realiza pagos, no firma cheques y no utiliza vehículos oficiales pertenecientes al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco*, sin que exista en el expediente, prueba en contrario a su dicho.

El partido político Movimiento Ciudadano señaló que no ordenó la elaboración de los banners o la fabricación de las estructuras metálicas que aparecen en las fotografías materia de la denuncia.

De igual manera, el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, al dar contestación al requerimiento hecho por esta autoridad electoral, señaló que: *"NO HA ORDENADO NI EFECTUADO POR PARTE DE NINGUNA DE LAS DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, LA MANUFACTURA DE BANNERS O ESTRUCTURAS METÁLICAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD DAR A CONOCER LOS LOGROS DE LA ADMINISTRACIÓN, de manera que no existen en los archivos de dicho municipio oficios, ni autorizaciones que faculten o instruyan para la realización de alguna acción de esta naturaleza, ni se han ejecutado erogaciones por ese motivo, tampoco se han habilitado lugares de trabajo para tal finalidad"*.

Por lo anterior, se puede concluir que no se puede demostrar que la propaganda que se aprecia en las fotografías haya sido adquirida o manufacturada con recursos públicos, ya que no existe prueba alguna que lo acredite.

En materia de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que el Procedimiento Sancionador Electoral, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia el quejoso tiene la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de denuncia o bien, identificar las que el órgano habrá de requerir.

En ese sentido, la estructura competencial de Procedimiento Sancionador Electoral como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el ius puniendi ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente, en el que indefectiblemente se tiene que satisfacer el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos a la defensa adecuada, presunción de inocencia, que se inspira en todas aquellas reglas que rigen el proceso penal y lo configura como un proceso justo, con todas las garantías y, cuyo efecto procesal fundamental es la remisión de la carga a los denunciantes.

Bajo esa idea, los alcances del Procedimiento Sancionador Electoral están inspirados en los principios de ius puniendi, tal como se explica en el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita: DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En resumen, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en donde además, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde estén salvaguardadas las garantías del debido proceso.

Lo anterior se confirma en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, donde se señala que en los procedimientos sancionadores le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del citado Tribunal al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2015, SRE-PSD-10/2015 y SRE-PSD-14/2015.

Ahora bien, en el presente caso de las probanzas aportadas por las partes y de la verificación realizada por esta autoridad, a consideración de este órgano colegiado, aún en forma concatenada no se desprenden elementos aptos que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos en los términos precisados por los quejosos, toda vez que estos resultan insuficientes para acreditar circunstancia alguna de modo, tiempo y lugar en que dicen ocurrieron.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, existen las fotografías ofrecidas, estas como se adujo no son idóneas para acreditar plenamente la existencia material de los hechos denunciados como irregulares y constitutivos de infracción, y mucho menos que la simple presencia de dichos elementos, sean aptos para considerar que los hechos denunciados como lo es la realización de reuniones, publicaciones en medios electrónicos y utilización de propaganda con el nombre del ciudadano denunciado, fueron llevados a cabo en la forma y en los momentos en que los quejosos lo señala, careciendo entonces de las circunstancias de modo tiempo y lugar como lo pretende establecer.

Por lo antes expuesto, es que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, esta autoridad comicial arriba a la conclusión, que no existe elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos en los términos denunciados por la quejosa.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de las infracciones consistentes en el incumplimiento al principio de imparcialidad por la utilización de programas sociales y sus recursos con fines partidistas, o en que el denunciado Luis Ernesto Munguía González, solicitó o recibió recursos en dinero o en especie, de personas no autorizadas por las leyes, infracciones que se encuentran establecidas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I; 449, párrafo 1, fracción II; 449 bis, fracción III y 452, párrafo 1, fracciones III y V, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como en el primer párrafo del artículo 116

bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y por ende de la responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos interpuesta por Susana Judith Mendoza Carreño, Humberto Muñoz Vargas, Humberto Gómez Arévalo y Agustín Álvarez Valdivia, en contra de Luis Ernesto Munguía González y el partido político Movimiento Ciudadano, al no haberse acreditado las conductas infractoras denunciadas, en los términos precisados en el considerando X del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de marzo de 2015.

MTRO. GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MTRO. LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/ect